



18

SOBRE LO INCIERTO

DE VNA DEVDA.

DON FRANCISCO

DE LA CRUZ XIMENA, VEZINO DE LA CIUDAD

de Cordova, suplica à V.S. que para la decision de el Pleyto, que tiene visto, y contra el sigue Juan de Alcoba,

vezino de la Villa de Carcabuey, tenga presentes

los fundamentos siguientes.

B
37
18
181

N.º 1. SIENDO BREVE EL HECHO,



es de suponer en el, que se halla en estos Autos vn Papel, su fecha de 2.

de Julio passado de 719. que dize así: *Dexa en mi poder el señor Juan*

de Alcoba trecientos y sesenta escudos y medio de plata, que pagare à su voluntad.

2. Por estos trecientos y sesenta pesos ha executado Juan de Alcoba à D. Francisco, en virtud del Reconocimiento, q̄ de este Papel ha hecho: y en el Pleyto el Alcalde Mayor de Cordova pronunciò sentençia de Remate; pero su Acompañado la denegò, y recibì el Pleyto à prueba en via ordinaria, de cuyo auto apelò Juan de Alcoba, y ha pretendido en la Sala se confirme la sentençia de Remate, y lo contrario pretende D. Francisco, y nosotros en su nombre *id est*, que se confirme el auto de prueba.

3. Reconociò su Papel Don Francisco, y declaró era suyo. Pero añadió diciendo: Que el dia de su fecha avia llegado à sus casas Juan de Alcoba, diciendo le recibiesen el dinero, que consta de dicho Papel, y que con otra partida, que avia de recoger en aquella Ciudad, hasta en cantidad de siete mil reales, queria hazer vn pago en la Tesoreria del Real Donativo de aquella Ciudad; porque en la Villa de Carcabuey estava à su cargo el de-

A

posi-



posito de dicho efecto, y que por esta razon, y en el interior, que recogia lo demás, le dió dicho Papel, como lo acostumbra hazer con otros, que van á hazer semejantes pagamentos, y que al dia siguiente bolvió Juan de Alcoba con el resto, cumplimiento á los siete mil reales, los quales recibió esta Parte, y le dió al Juan de Alcoba papel, para que Don Juan de Irriarte, Tesorero de dicho efecto, le abonasse á dicho Juan de Alcoba, y á la dicha su Villa de Carcabuey, en pago de el Real Donativo, la cantidad de dichos siete mil reales, como con efecto se la abonò, y luego el dicho Don Juan de Irriarte bolvió al declarante el dicho Papel, en pago de mayor cantidad, que le avia de entregar, y que con el Juan de Alcoba no ha tenido otra cuenta.

4. Para prueba de esto presentò el Don Francisco el dicho Papel de los siete mil reales, que dize assi: *Vale para el señor Don Juan de Irriarte siete mil reales de vellon.* Y luego por debaxo de la firma tiene vna nota, que dize: *Abonados á Carcabuey en el mismo dia, y no se duda, que con efecto con este Papel el dicho Juan de Alcoba pagò en la Tesoreria los siete mil reales de Donativo.*

5. Afirmandose en esta declaraciõ, dize esta Parte, que no puede despacharse execuciõ, ni pronunciarse sentençia de Remate: siendo la razõ, porque aunque sea verdad, que el vale traiga preparada execucion, *vt patet ex leg. 1. § 2. tit. 21. lib. 5. Recop. § ex leg. 5. § 6. eodem titul.* tambien lo es cierto, que quando el reconocimiento de el vale se haze con qualidad individua à el acto, y obligacion, no se puede en su vttud despachar mandamiento de execucion. *Vt docet Dom. Castell. tom. 6. cap. 165. num. 31. Dom. Vela, dissert. num. 37. Dom. Valenç. tom. 2. consil. 112. num. 58. 59. § 60.*

6. La dificultad està en averiguar, qual sea la qualidad intrinseca al acto, ò no lo sea, y si lo sea la que en este nuestro reconocimiento se impone; y dezimos, que es condicion, y qualidad intrinseca, y de las que im-

idea

piden la execucion propriamente: por que qualidad intrinseca se llama aquella, que el que reconoce dize, que intervino al tiempo de el contrato. Ita docet Dom. Castrill. *vbi supra* num. 31. versic. *Tertia conclusio: penè in medio*.
Aut reus confitendo dicit incontinenti, id est contractus tempore conditionem aliquam, pactionem vè intercessisse. Parlador, lib. 2. *Rer. Quotid. cap. fin. 1. part. §. 4. de confession. num. 11.* ibi: *Aut reus confitendo dicit incontinenti, id est contractus tempore conditionem aliquam, pactionem vè intervenisse.* Gratian. *Disceptat. tom. 1. cap. 130. num. 19. & 20.* Sard. *decif. 258. num. 2. in fin.* ibi: *Vbi capitula non sunt conexa potest unum acceptari, & alterum impugnari, & dicuntur diversa, quando factum in eis contentum respicit diversa tempora.* Dom. Vela, *dissertat. 25. num. 3. & num. 17.*

7. Nunc sic: Esassi que Don Francisco de la Cruz en el reconocimiento, que haze de su vale, es con qualidad de lo que intervino al tiempo de el contrato, pues dize recibió los dichos 360. pesos, que le dixo dicho Juan de Alcoba los tuviese hasta que recogiese el resto, cumplimiento à los siete mil reales; que recogido el resto, no se duda, que le dió papel importe de los dichos siete mil reales, y que en su virtud se le abonaron en la paga de el Real Donativo en la Tesoreria: Luego bien parece, que como qualidad individua, & conexa actui, haze que no pueda despacharse execucion, ni pronanciarse sentencia de Remate, por ser reconocimiento hecho con qualidad, que de su naturaleza la haze indivisible.

8. Y de aqui parece resulta, aun para en via ordinaria, excluida la accion de la contraria: porque si su pedimento, y pretension en este pleyto es dezir, que entregò à esta Parte 360. pesos; pero al mismo tiempo confiesa, que al dia siguiente le entregò esta Parte papel de siete mil reales, con lo qual pagò à D. Juan de Irriarte. Esta misma cantidad por el Real Donativo adeudado de su Villa de Carcabucy, y aliàs no consta, ni ha justificado

ruielle caudales, ni efectos de otra parte, de donde pudiesse averlos satisfecho: se manifiesta, que la paga, que recibió al día siguiente de esta Parte, se debe entender por esta cantidad de pesos, y no por otra, que no ha justificado. Ex doctrina Dom. Salgad. *decis. 105. num. 5.* ibi: *Refertur per necesse ad hoc ipsum negotium, maxime, quia non constat aliud i. i. or. has partes de dicto tempore emanasse.* Et refert pro se Gratian. Menoch. & alios.

9. Y ya segun esto, estamos en otra duda: por que afirmando la contraria, entregò los dichos doze mil, y mas reales, y negando esta el entrego de tal cantidad, estamos en la duda *utrum* el reconocimiento hecho, negando el entrego de el dinero, traiga aparejada execucion? En cuyo caso se resuelve, que si la excepcion *non numerata*, se puso en el mismo acto de el reconocimiento; entonces no solo no ay execucion, sino es que el Acreedor ha de probar real, y verdaderamente entregò el dinero, que afirma. Ita docet Dom. Vela, *dissertat. 25. num. 32. §. 33.* Curia Philip. *part. 2. Juicio executivo. §. 6. num. 4. cum Parlac. §. pluribus alijs.* Es assi, que dicho Juan de Alcoba por ningun medio ha comprobado el entrego de tales doze mil reales: Luego es constante, que ni puede aver execucion, ni aun en via ordinaria cobrar, mientras no justifique el entrego de los doze mil reales, en que se funda: porque de los tres de el vale, ya hallamos con el papel de los siete satisfechos.

10. No solo no se ha probado tal entrego; sino es que por esta Parte se ha manifestado hallarse extinguida, y satisfecha la cantidad de los 360. pesos, y que no huvo, ni se entregò mas dinero, que los dichos siete mil reales, que consta se abonaron en las Arcas. Patet esto, porque es constante, que la paga de la deuda se prueba por indicios, y presumpciones. Vt docet Sylva *de Salar. famil. q. 71. n. 3.* Cyriac. Nigr. *tom. 3. contr. §. 16. per tot. Menoch. lib. 2. pras. 135. n. 2.* Escob. *de Ratioc. cap. 37. à n. 4. ad Text. in leg. Procula, ff. de Probat. Balma. de Collect. quest. 102. n. 4.* Card. de Luca *de Donationib. discurs.*

31

curf. 29. *num.* 2. *É de Credit. discurs.* 132. *num.* 3. y bastan dos enunciativas para esto. *Vt docet ipse Luca de Credit. discurs.* 94. *num.* 5. *Noguer. allegat.* 32. à *num.* 26. y en nuestro pleyto ay muchos indicios, y argumentos, que comprueban la satisfaccion de los dichos 360. pesos, y que el Juan de Alcoba no entregò los doze mil, que dize.

11. Consta por certificacion de la Contaduria del Real Donativo, que la Villa de Carcabuey estava debiendo por razon de Donativo, siete mil quinientos y onze reales, hasta el dia fin de Junio de dicho año de diez y nueve, y consta, que pagò los siete mil de ellos el citado dia tres de Julio. Cuya certificacion se halla al fol. 80. de estos Autos.

12. Y de aqui procede el primer indicio, y argumento: porque Juan de Alcoba entra diziendo en el pleyto, y ha dicho siempre, que hizo viage desde Carcabuey à Cordova, para pagar el Real Donativo, y que llevò los doze mil y mas reales, que afirma entregò a esta Parte; y llegando el acto de pagar, que executò el citado dia tres de Julio, solo pagò siete mil reales, y quedò debiendo quinientos y onze.

13. Por otra certificacion dada de la Contaduria de Rentas Provinciales, que se halla al fol. 59. del pleyto, consta, que la citada Villa de Carcabuey, por razon de Alcabalas, y Servicio Ordinario, estava debiendo hasta fin de Abril del año de 19. diferentes cantidades, de las quales pagò el Juan de Alcoba el dia cinco de Junio de el citado año algunas de ellas, y quedò debiendo mil y noventa y siete reales, y seis maravedis, cuya deuda durò hasta el dia dos de Julio, y siete de Septiembre de dicho año, que entonces la acabò de pagar el mismo Juan de Alcoba.

14. De cuyas dos certificaciones inferimos dos vehementes indicios, de que el dicho Juan de Alcoba no dexò dinero alguno en poder de esta Parte, despues del dia tres de Julio, ni hasta entonces se avia entregado

gado mas, que los dichos siete mil reales, que pagò de el Donativo. Quòd patet, porque si fuera cierto avia dexado, y puesto en poder de esta Parte los dichos doze mil, y mas reales, que la contraria dize: se haze inverosimil huviesse dexado de pagar tan corta cantidad, como los quinientos y onze reales, que quedò restando del Donativo, dexando expuesto à su Pueblo, à que por tan corta cantidad le despachassen Executor à su Villa, ni tampoco es verosimil huviesse dexado de pagar los vn mil y noventa y siete reales, que quedò restando de las Alcavalas, y Real Donativo.

15. Quod probatur: Porque segun Derecho, se presume, y entiendo, que cada vno hizo, y obra segun lo que todos comunmente suelen hazer, vt ex varijs iuribus docet Dom. Castell. lib. 4. Controv. cap. 40. n. 35. Et num. 42. Et 43. in fine, ibi: *Factum enim id presumitur, quod communiter ab omnibus fieri solet.* Docet Menoch. lib. 3. *presumpt.* 6. num. 80. Math. de *Afflict.* decis. 13. n. 22. Azeved. *consil.* 30. num. 20. Cardinalis Thusc. tom. 7. *littera S. conclus.* 334. à num. 17. el qual haze este argumento en terminos de exclusion de otra deuda, y lo que regularmente hazen los hombres es, que el que vò con animo deliberado de pagar, y dexò de satisfacer algun residuo, fue, ò porque le faltò el dinero para ello; ò porque si alguno le quedaba, lo necessitaba para otra cosa mas precilla: Luego como sea cierto, que la contraria aya en sus primeros pedimentos confessado, que el aver llevado este dinero à Cordova, fue para pagar las citadas deudas de su Pueblo, tiene conocida inverosimilitud, y repugnancia, el que dexando el dinero en poder de esta Parte, se huviesse buuelto sin acabar de satisfacerlas, quando aun satisfechas, le sobraba todavia dinero.

16. Contra este argumento ha respondido en el pleyto vna cosa, que en nuestro sentir todavia mas lo gravà: y es dezir, que el averse dexado de pagar los quinientos y onze reales del Donativo fue, porque corria en Cordova entonces vna voz, de que su Magestad lo
per-

perdonaba, y que por esso dexò de pagar este residuo. Y si lo primero se haze increíble, y repugnante, se haze mucho mas esta respuesta: porque si el motivo, que tuvo para dexar de pagar aquel residuo, fue, porque corría esta vez, era lo mas natural, y verosimil, que huviera dexado de pagar el todo, en vez de ser cierta la voz, que dize corría; y siendo esto assi, se haze mas eficaz la falta de verdad, con que litiga: porque en Derecho es cierto, que el que haze lo que no se debe hazer, ni se acostumbra, manifesta, que en el juicio procede con calumnia, y falta de verdad; y assi está escrito, que aunque no se presume, que el Litigante obra en el juicio con calumnia, y falta de verdad, esta regla se limita, *quando quis facit, quod fieri non debet, nec fieri solet.* Ita docet Menoch. lib. 5. *presumpt.* 25. num. 8. Como era capaz, que consentido en que se perdonaba, dexasse de pagar tan corta cantidad.

17. Segundo indicio es, el que consta, que à la dicha Villa se le despachò Executor para esta cobrança, que assi lo confiesa la contraria en vna Peticion, cuyo Executor estuvo causando costas à la Villa; y si fuesse cierto tenia este dinero conducido à Cordova para este pago, y en poder de esta Parte; era natural huviesse satisfecho, y redimido esta vejacion à su Pueblo: y este es vno de los indicios, que justifican lo incierto de la deuda. *Vt docet Cyriac. Nigt. tom. 3. contro. 516. num. 18. ibi: Tertio quia suberat necessitas utendi diligentia cum creditor propter salimentum, redactus fuisset ad maximam indigentiam, & ista arguit ad presumendam solutionem. Idem Auctor num. 20. ibi: ...ique cum esset in maxima necessitate, non distulisset ex actionem. Id ipsum docet Surd. decis. 105. num. 2. & 3.*

18. El tercero indicio es, que Juan de Alcobà confiesa, que por fin de Agosto remitiò con el Cosaño de Carcabuey à Cordova, quatro mil y mas reales, para acabar de pagar el Donativo: y si fuera cierto, que en poder de esta Parte tenia los 360. pesos de este vale,
no

no era verosimil huviesse remitido con el dicho Cosario aquella cantidad, exponiendola à los riesgos del camino; pues solo por evitar este riesgo, han introducido los hombres el comercio de las letras, y tienen à mas conveniencia dar vn tanto por ciento por las letras, que no exponer el dinero al riesgo, y contingencia del camino, y satisfacer al que los lleva los portes, cuyo contrato es notoriamente licito: vt docet Pater Navarr. tom. 3. in Manual. cap. 17. à num. 284. y como tal publicamente en todas gentes, Reynos, y Naciones introducido: y todo lo que se haze inverosimil, se tiene por incierto, y falso. Vt probat Text. in cap. Quia inverosimile, de Praesumpt. Dom. Valenç. Velazq. tom. 1. consil. 97. num. 2. ibi: Quod autem verosimilitudine caret pro falso habendum est. Noguier. allegat. 32. num. 67.

19. El quarto indicio es, que el Juan de Alcoba dize, que los doze mil, y mas reales, que entregò à esta Parte, de que procede el vale de este pleyto, los llevó desde Carcabuey à Cordova en dos costales con moneda de plata, calderilla, y vellon, y que en esta especie los entregò à esta Parte.

20. Es de suponer, que Carcabuey dista de Cordova doze leguas, y preguntado à cerca de este viaje, dize: que en el camino no encontró à nadie, que lo llevó en vn cavallo, donde èl tambien iba montado; que en el camino no descargò el cavallo, ni entrò en posadas; que llegando à Cordova al Meson donde hizo posada, llevaron el dinero à casa de esta Parte en los citados dos costales dos Capacheros, porque vno solo no podia; que à estos dize no los conoce, ni conociò. Y de aqui resulta otra prueba en exclusion de esta deuda; porque es presumpcion de no deberse, ò estar satisfecha, quando el Actor oculta al Reo los medios de probança. Ita docet Cyriac. Nigr. tom. 3. contro. 516. num. 22. ibi: Praesumitur enim contra eum, qui occultat probationem, Et tom. 1. contro. 60. num. 3.

21. Pues el declarar los sirios, personas, y lugares

res, le facilita al Reo los medios de su defensa , y proban-
 ça , y se conuençe la falsedad del que acusa , ò pide. Assi
 se viò practicamente contra los viejos , que de adulterio
 seusaron à Susana : testificaban ambos , como testigos
 conformes , le avian visto cometer el adulterio ; pero
 preguntados , à què oras , y en què sitios ? Respondiò
 vno , que debaxo de vn lentisco : otro , que debaxo de
 vna carrasca. Vt patet ex Daniele Proph. cap. 13. *penè in*
fin. ibi : Nunc ergo sibi dixisti eam die sub qua arbore videris eos
colloquentes sibi ? Qui ait sub schimo. Y el otro respondiò:
Sub primo. Y entonces , dize , conociò todo el Pueblo la
 falta de verdad de los Actores. Y concluye el Texto di-
 ziendo : *Et salvatus est sanguis innoxius in die illa.* De don-
 de resulta manifesto , que negarse el Actor à declarar las
 circunstancias , porque en esta declaracion fue pregunta-
 do , es fraude conocido , para ocultar , è impedir al Reo
 su defensa , y probança.

22. Como es dable , que en vn camino tan
 comun , y passagero , como desde Carcabuey à Cordova ,
 y donde concurre ser passo de tantos Lugares , y de don-
 de tantos à su Capital ocuren , no encontrasse persona ,
 que le viesse ? Como es dable tampoco creer , que quan-
 do para cõducir desde la Posada à casa de esta Parte el di-
 nero , necessitò dos Capacheros , porque vno solo no bas-
 taba , por venir el dinero en vellon , y calderilla , y plata ,
 pudiesse vn cavallo traerlo , montado tambien el Juan de
 Alcoba , sin descansar , ò hazer posada en el camino has-
 ta Cordova ? Y cõmo es dable persuadirse , q̄ aviendo en-
 trado cõ este dinero en vna Posada de Cordova , tãpoco
 en ella nadie viesse descargat , sacar , ni cõducir dichos do-
 ze mil , y mas reales , ni que en Carcabuey dõde cargò , y
 de donde sacò este dinero , tampoco huviesse quien le
 ayudasse à cargar , ni le huviesse visto salir ? Cõmo es da-
 ble tampoco reducirse à creer , que los dos Capacheros ,
 que desde la Posada de Cordova lo conduxeron à casa de
 esta Parte , tampoco fuesen del susodicho conocidos , ni
 aun observadas sus señas para poder buscarlos ? Todo
 esto

esto arguye el fraude, con que procede, y que su animo es con ciegas negativas cerrarle à esta Parte los medios, con que pudiera hazer legitima probança.

23. El quinto indicio, que justifica lo incierto de esta deuda es, el que nace de la deposicion especial de dos testigos. El vno es Don Juan Felix de la Vega, Casero de esta Parte, este dize: *Que à mediado Octubre entrò la contraria, como à las doze de el dia, en casa de esta Parte, y aviendole dicho, no era ya ora de despachar, que bolviessè à la tarde; respondiò traia vn papelillo: y aviendole dicho lo sacara, se puso demudado de color, y temblandole las manos, sacò otros papeles, entre los quales apenas hallaba el que buscaba; lo diò à esta Parte, y aviendole visto le hizo varias reconvençiones sobre lo incierto de esta deuda, y por ultimo le dixo, que se fuesse.*

24. El otro es Don Juan Felix de Arjona, vezino de la Rambla, depeñe este: *Que estando en Cordova, entrò en su Posada vn dia el Juan de Alcoba (à quien por entonces no conocia) y dixo, como venia de casa de su Abogado, quien le avia dicho, se avia despachado execucion contra esta Parte, y entonces le dixò este testigo, que el venia de la Audiencia Episcopal, y avia oydo averse despachado unas censuras, para que declarasse vn Juan de Alcoba, como esta Parte no le debia cierta cantidad, que le pedia, y que las censuras iban à Carcabney: à que le replicò el dicho, que el era el Juan de Alcoba, y entonces le dixo este testigo, que mirasse era cosa de conciencia, y que si no le debia nada, no se lo pidiesse; à lo qual dize, se quedò demudado de color el Juan de Alcoba, y suspenso, y à poco tiempo bolviò sobre si, diziendo, que la deuda era cierta, y que su Abogado le avia dicho, que con el mandamiento de execucion se cobraria.*

25. Nuestro reparo es, que siempre, que se hablò de esta deuda, se mudò de color el Juan de Alcoba, temblò, titubèd, y quedò suspenso; y de aqui sacamos este quinto indicio: porque en derecho es cierto, que el mudarse de color, la titubacion, y tardança en el responder, arguye, y manifiesta falta de verdad en el testigo, Reo, ò otra qualquier persona, y la mala conciencia,

que

que en razon de lo que se trata tiene. *It. Probab lex 26. tit. 16. part. 3. ibi: Catandole todavia en la c. Et ibi D. Gregor. Lop. Gloss. 5. Torreblanc. de Mag. lib. 3. cap. 17. num. 42. Et num. 57. ibi: Nam palor, Et trepidatio inditium est à iure approbatum. Villadieg. in sua Polyt. cap. 3. num. 25. Julio Clar. in Practic. lib. 5. §. fin. num. 39. Et 40. ibi: Et cum facie palida.*

26. Y esto, que assi juridico se comprueba, lo tuvieron tambien por cierto Historiadores, y Poetas. Y assi dixo Cicer. in Topicis, ibi: *Palor vultus, rubor, Et titubatio faciunt, ut miror fides alicui adhibeatur.* Y por ser esto assi cantò Ovidio.

O quam difficile est crimen non prodere vultu.

Y es la razon de esto: porque regularmente el semblante es sobreescrito, en que se lee el interior, que el coracon oculta, como con varios Textos de Escritura prueba Torreblanca *dict. lib. 3. cap. 17. num. 43.* Luego como sea cierto viessemos en estas dos ocasiones à este hombre mudado de color, palido, y titubante; parece clara prueba, le acusaba su conciencia lo incierto de esta deuda.

27. El sexto indicio es, que la paga se toma de la qualidad de las personas, veluti, si el Deudor es rico, y facil en la paga de sus deudas, hombre de integridad en el trato; y por el contrario el Acreedor fuesse pobre, y nada omisso en la execucion de sus deudas. Ita docet Menoch. *lib. 3. pres. 135. num. 5. ibi: Quod qualitas persona est multum consideranda ad probandum, vel presumendum actum, Et animum aliquid facientis.* Mascard. de *Probab. tom. 3. conclus. 1319. num. 28. ibi: Secunda coniectura sumitur ex qualitate creditoris, Et debitoris, veluti, si creditor erat persona cauta, Et debitor talis, quod facile est alienum solvere.* Balmased. de *Colect. quest. 102. num. 6. Sylv. de Salar. Famil. quest. 71. num. 15.*

28. Aplicando à nuestro caso estas circunstancias hallamos, que Don Francisco de la Cruz Ximena, es el primer caudal, y manejo en dinero de aquella Ciudad, su principal ocupacion en el comercio de letras, con los demás iguales Comerciantes de estos Reynos,
sus

sus pagas puntuales; y ligeras, su verdad, y legalidad notoriamente conocida à todos, tal que las demás personas, que van à hazer semejantes pagamentos, como el Juan de Alcoba, à Cordova, ponen por seguridad, y depósito su dinero en su poder, como lo hizo el Juan de Alcoba, y se justifica, que lo executan otros, como todo consta con lata expressiõ en las deposiciones de seis testigos, con que hizo su probança.

29. Y este mismo hecho de confiarle el Juan de Alcoba, y otros semejantes en deposito, y custodia sus caudales, arguye, y manifiesta la ciega confiança, que de su verdad, è integridad le tienen, y de aqui resulta vna legal presumpcion de lo que para defensa fuya alega, *ad Text. in leg. Non omnes s. s. 6. ff. de re militar. ibi: Sed hoc licet liquido constare non possit, argumentis tamen cognoscendum est, & si bonus miles antea existimatus fuit, prope est ut assertioni eius credatur.* Con que aviendo sido de esta calidad D. Francisco, de necesidad induce se crea lo que afirma.

30. Por el contrario Juan de Alcoba, vn hombre pobre, y que aunque no lo sea sumamente pobre, basta para que obre la presumpcion en este caso contra èl, el que no sea bastante mente rico. *Vt in specie docet Surd. decis. 105. num. 3. ibi: Tertio subera causa utendi diligentia, quia Basinus non erat admodum dives, proinde credendum non est, quod tale commodum dilatare solationis esset equo animo laturus.*

31. No es hombre Juan de Alcoba de tales circunstancias, que siendo, como dize, eran estos trecientos pesos suyos, y siendo èl vezino de Carcabuey, y teniendo los en su casa, fuesse con ellos sin que, ni para que à darselos a esta Parte, para que se los tuviesse alli guardados: no es hombre Juan de Alcoba, que quando èl salio de su casa, como en el pleyto ha dicho, con animo de pagar las contribuciones de su Pueblo, cuyas soluciones estavan à su cargo, pagasse los siete mil reales, que con efecto consta pagò, y dexasse descubierta el mismo cre-

credito del Real Donativo en quinientos y onze reales; ni de las otras contribuciones mil y noventa y siete reales, que consta quedò à deber, y que dexasse ocioso este dinero en poder de esta Parte.

32. No es tampoco, dezimos, persona Juan de Alcoba, de quien podamos creer tal superabundancia de dinero en su casa, que quando por fin de Agosto necessitò pagar en Cordova las nuevas còrribuciones adeudadas, no cabiendole el dinero en su casa, se viesse precisado à embiar con el Cofario quatro mil y mas reales, que consta, y cònfieffa embiò, dexandose todavia ociosos los 360. pesos de este pleyto, en poder, y mano de esta Parte, exponiendo los otros remitidos al tiesgo, y contingencia de el camino, y al pago de su conduction, y porte.

3. Nada de esto puede natural, ni legalmente creerse; pues solo se ha de creer aquello, que mas se conforma à la razon, y à las circunstancias de la causa. *Vt probat expres: Text. in leg. Ob carmen 21. ff. de Testib. §. 3. ibi: Credendum est, quod natura negotij convenit, & quod inimicitia, aut gratia suspitione caret, confirmabitque Suedex motum animi sui ex argumentis, & testimonijs, & quae rei aptiora, & verò proximiora esse compererit. Et inferius ex quibus potius lux veritatis assistit.*

34. En qualquiera negocio, y causa, se presume hazen los hombres aquello, que comunmente todos hazen, *vt diximus supra num. 25.* y de lo contrario se haze juicio, que ay en ellos maïcia, y cautela, ò falta de verdad en lo que afirman; y si fuera cierto, que dicho Juan de Alcoba tenia en poder de esta Parte los 360. pesos litigados, no huviera quedado à deber en Cordova aquellas cantidades: no huviera necessitado hazer despues la remessa de dinero: no huviera tenido sobre que turbarse, ni demudarse de color, quando aquellos dos testigos ya referidos le hablaban de lo incierto de esta deuda; porque à todas estas cosas *lux veritatis non assistit*, que es lo que refiere el ya citado Texto, imò potius le assiste.

35. El septimo indicio es, las deposiciones que en este pleyto hazen Don Andrés Carol, Tesorero que ha sido de las Rentas Provinciales de dicha Ciudad de Cordova, en la quarta pregunta del Interrogatorio, y en la quinta, y Don Antonio Martinez en la sexta pregunta; y otros, que todos en vista del papel de los siete mil reales, y del vale de los 360. pesos contenido en este pleyto, afirman, *tienen por sin duda, y cierto, que los 360. pesos del vale, están contenidos en el papel de los siete mil reales, segun el conocimiento tienen del estilo, que ay en Cordova, de que las Villas, y Lugares de aquel Reyno, quando van à hazer sus pagos, suelen hazer sus entradas en casa de dicho Don Francisco, y otras casas de comercio semejantes, se les dà tales papeles de resguardo, como el vale, que està presentado en este pleyto; y despues quando han acabado de traer el dinero, que han de traer, se les dà papel para que en la Tesoreria se les abone, como por saber siempre, que la Villa de Carcabuey regularmente anda atrassada en sus pagos; y muchas vezes se ve precissado el dicho Juan de Alcobá por su Villa, à pedirlos prestados, como se los ha prestado dicho Don Juan Martinez, testigo. Y por otras razones, que a este tenor van expresando.*

36. De cuyas testificaciones sacamos este septimo indicio: porque aunque sea cierto en el Derecho, que el testigo que depone de credulidad propia, no haze fee; esto se limita, y no procede en aquellas cosas, que pendea del juicio, y dictamen, que hazen los testigos en aquellas cosas, que por si son de difícil probança. Ita docent Dom. Salgad. *Decis. Rota Romana, decis. 118. num. 12. in fin. ibi: Quoniam in hac materia dependente à iudicio testis, fides adhibetur, etiam deponenti de propria credulitate.* Gratian. *Disceptat. tom. 5. cap. 895. num. 33. Et 50. cum alijs.*

37. Y en terminos de deuda, que se dize no debida, ò satisfecha, afirman bastan testigos de esta calidad. *Surd. decis. 105. num. 12. Gratian. tom. 4. Disceptat. cap. 739. num. 38. ibi: Accedant quatuor testes, qui depo-*

*nunt adversarium de omnibus fuisse satisfactum prater illa-
tria, de quibus fuit compramissum in peritos ab utraque parte
electos, ita ut omnibus predictis simul iunctis, sit plusquam
probata solutio:* Y aunque este Autor en estas palabras no
expresla, que los quatro testigos de que habla, deponian
de credulidad, lo manifiesta bien el contexto de ellas.
Lo vno, porque las dichas quatro deposiciones las pone
por indicio, para que junto con otros, que alli avia,
hagan prueba, *ut patet ex his, ibi: Ita ut omnibus predictis
simul iunctis sit plusque an probata solutio:* Lo vno, porque
si dichos quatro testigos depusieran de vista, no avia so-
bre que dudar, ni sobre que probar la paga por indicios;
pues por Derecho, si dos testigos hazen plena prueba,
mas bien la harian en aquella causa quatro, vnde se ma-
nifiesta habla en testigos, que de credulidad deponian.

38. Ex quo inferimos para nuestro caso no-
sotros: que como aqui aya los ya citados testigos en
causa, que se prueba por indicios, que con conociemien-
to de quien es Juan de Alcoba, y quien es esta Parte, y
la forma, y modo de los papeles, y el estilo de tratar con
ellos, digan: *Tienen hecho juicio, y creen por cierto, que los
360. pesos del vale, se comprehendieron en el papel de los siete
mil reales, dado el dia siguiente:* Parece que con estos po-
demos decir muy bien, y con los demás indicios, que
sit plusquam probata solutio.

39. Octavo indicio es, el que resulta de la se-
gunda declaracion hecha por dicho Don Juan Felix de
Arjona, Caxero de esta Parte. Depone este: que el dia
dos de Julio entregò el dicho Juan de Alcoba, en pre-
sencia de este testigo, à esta Parte, los 360. pesos y me-
dio de este vale, en esta forma: 102. pesos, 5. reales de
plata en piezas de medio real de plata, 66. pesos y me-
dio en plata gruesa, y mas otros 20. en la misma plata,
y en reales de plata 92. pesos, y siete reales de plata: mas
en plata nueva 18. escudos y medio, y en oro 60. pesos,
cuyas partidas compusieron los 360. pesos y medio del
dicho vale; cuya quenta esta figurada en un Papel, que
des-

desde el principio del pleyto presentò esta Parte, dizen-
do etan numeros de dicho Juan de Alcoba, los quales re-
conoce aora este testigo, y dize son suyos, y de su letra,
y mano.

40. Prosigue su declaracion diziendo: que
de esta cantidad se le diò al Juan de Alcoba el abono in-
terino, que tiene presentado, y que aviendo buelto al
dia siguiente dicho Juan de Alcoba, entregò cumpli-
miento à los siete mil reales en las especies de monedas,
que va expresiando, y se contienen en el Papel, que re-
conoce hecho al tiempo, que se entregò el dinero: y
concluye, que ni entonces, ni despues, ni antes entregò
el Juan de Alcoba mas dinero, que el contenido en di-
cha su declaracion.

41. De aqui resulta este octavo indicio; por-
que es cierto, que en estas materias la deposicion de vn
testigo, aunque sea domestico, concurriendo con su de-
claracion otros indicios, haze plena prueba: ita cum
Mantic. & plurib. alijs docet Sylv. de Salar. Famil. quest.
71. num. 20. ibi: *Quinto, quod vnus testis singularis, & si
domesticus sit precedentibus aliquibus verisimilibus coniecturis
plenam, quoque in hac materia faciet probationem, & infe-
rius; & hoc tanto magis procedit; si testis deponat de facto
propio.*

42. En qualquiera materia, y causa, la de-
posicion de vn testigo se dize ha e semiplena probança.
Vt docet Anton. Gom. tom. 3. *Variar. cap. 12. num. 2.
in medio.* Et ibi Ayll. num. 3. D. Valenç. tom. 1. *consil. 21.
num. 53.* y no es de reparo el que el testigo sea domes-
tico, quando lo que depone es de cosa, que passò dentro
de la casa, porque en estas son precisos testigos los do-
mesticos, y familiares. *Vt probat expres. Text. in leg.
conf. 8. §. Super plagijs 6. C. de Repudijs, ibi: Quoniam non
facile, que domi geruntur per alienos valeant confiteri. Lex
quoties, C. de Naufrag. Anton. Gom. tom. 3. Variar.
cap. 12. num. 11. versic. Item adde. Dom. Valenç. tom. 2.
consil. 173. num. 75.* Con que teniendo aqui testigo de
esta

esta calidad, que depone, no solo de vista, si tambien de hecho propio, concurriendo con ello los demás indicios, que quedan referidos, parece, que justamente pretende esta Parte la confirmacion del auto de prueba, que lleva deducido.

43. Ultimamente concluimos, poniendo tambien presente à V. S. que teniendo esta Parte su casa, y caja de comercio, tiene tambien para el despacho de ella al dicho Don Juan Felix de Arjona, à cuyo cargo corre el anotar las partidas de pagos, datas, y vales en sus libros, y en ellos no se halla apuntada tal partida, no por otra razon, que por la misma, que dan todos los testigos, de que estas partidas, que se llevan oy para entregar mañana, y que no han de tener permanencia, ni subsistencia en la Caja, no se anotan en los libros; cuyas circunstancias con las demás referidas, persuaden lo incierto de esta deuda, y la satisfaccion de el papel de los 360. pesos, que se halla presentado.

44. Cuya prueba persuade mas la respuesta à ley 3. §. 1. ff. de Testib. ibi: *Hoc ergo solum rescribere possumus summatim, non utique ad unam probationis speciem cognitionem statim allegari debere, sed ex sententia animi tui te stimari oportere quid, aut cui credas, aut parum probatum tibi opineris.* Ex quibus espera esta Parte resolucion à su favor. S. I. O. &c. Confectum sculptrumque Granatæ, die 22. Maius 1723.

Lic. Don Joseph Manuel
de Roxas.

